

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 99

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. **ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver de fondo la demanda **DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO**, promovida por conducto de apoderado judicial, por **HANZ CAICEDO OCAMPO y DIANA MABEL OCAMPO GONZALEZ**.

II. **ANTECEDENTES.**

La demanda se fundamenta, principalmente, en los hechos que así se destacan:

HANZ CAICEDO OCAMPO y DIANA MABEL OCAMPO GONZALEZ, contrajeron matrimonio católico en la Iglesia Santa María del Valle de Cali, el 28 de diciembre de 2018. Dicha situación fue debidamente registrada el 22 de marzo de 2019 en la Notaria Cuarta del Círculo de Cali, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 07003896.

⇒ Dentro de la unión se procreó a la hija **A. CAICEDO OCAMPO**, nacida el 20 de enero de 2007, quien a la fecha es menor de edad.

⇒ Es voluntad de los cónyuges de mutuo acuerdo que se declare la cesación, motivo por el cual pactaron regular las obligaciones, que le asisten entre sí y con su descendiente menor de edad.

⇒ Con tal sustento factual solicitaron se decrete de mutuo acuerdo el divorcio, así mismo, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y la inscripción de la sentencia.

III. **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente causa judicial se abrió a trámite a través de auto de data 16 de abril del año que transcurre, y se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria, conforme lo dispuesto por el art. 577 y ss del C.G.P., teniéndose como prueba los documentos aportados con el escrito genitor.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

i) Primeramente debe decirse que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de cesación de efectos civiles de matrimonio católico contenida en el ordinal 9º del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquella (cesación remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto de su hija **A. CAICEDO OCAMPO**. Acuerdo que una vez revisado, se advierte que se encuentra ajustado a derecho sustancial, por lo que será acogido en su integridad, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones judiciales, ora administrativas.

iii) Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorables de las pretensiones:

- Copia digital del registro civil de matrimonio con indicativo serial No. 07003896, en el que se lee que HANZ CAICEDO OCAMPO y DIANA MABEL OCAMPO GONZALEZ, se casaron por matrimonio católico el 28 de diciembre de 2018 en la Iglesia Santa María del Valle de Cali y registrado ante notaria el 22 de marzo de 2019.
- Registro civil de nacimiento de los señores HANZ CAICEDO OCAMPO y DIANA MABEL OCAMPO GONZALEZ.
- Registro civil de nacimiento de **A. CAICEDO OCAMPO**, en el que se lee como padres los casados y se desprende la minoría de edad de la menor teniendo en cuenta la época de su nacimiento.
- En el escrito genitor, además de relacionarse los hechos y pretensiones, se consignó el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges y

respecto de la hija que en común tienen conforme se consignará en la resolutive de esta providencia.

iv) Todo lo anterior, evidentemente conlleva al divorcio deprecada y en tal sentido también se harán unos ordenamientos en la resolutive de esta providencia; incluyendo así, la declaratoria de disolución y estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por los consortes.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO celebrado entre HANZ CAICEDO OCAMPO, identificado con la C.C. No. 1.125.795.323 y DIANA MABEL OCAMPO GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 66.864.683, realizado el 28 de diciembre de 2018 en la Iglesia Santa María del Valle de Cali; y registrada el 22 de marzo de 2019 en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali, bajo el indicativo serial No.07003896.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges, que se concreta a lo siguiente:

- 2) **DOMICILIO, RESIDENCIA Y OBLIGACIONES DE LOS CÓNYUGES ENTRE SÍ:**
- 2.1. La residencia de los cónyuges será separada.
 - 2.2. No tendrán vocación hereditaria abintestato
 - 2.3. No tendrán derecho a porción conyugal en calidad de cónyuge supérstite.

CUARTO. APROBAR el acuerdo que han llegado HANZ CAICEDO OCAMPO y DIANA MABEL OCAMPO GONZALEZ, en relación de su hija menor así:

3) ACUERDO CON RELACIÓN A LA MENOR ANGELINA CAICEDO OCAMPO:

3.1 La custodia, tenencia y el cuidado personal de la niña **ANGELINA CAICEDO OCAMPO**, estará a cargo de la madre, señora **DIANA MABEL OCAMPO GONZALEZ**, quien se compromete a brindarle el mejor buen ejemplo y protección, cuidarlo de maltrato físico o psicológico, salvaguardando la figura y el buen nombre del padre primordialmente y de la familia de éste en general.

En los eventos de falta temporal o abandono por parte de la madre o de maltratos físicos o psicológicos, que provengan de la madre o de un tercero, previamente probados, la custodia, tenencia y cuidado del menor pasará al padre y en caso contrario y en igual condición que sea por parte del padre que genere u origine estos tratos, el padre perderá sus derechos de patria potestad. La patria potestad será compartida por ambos progenitores.

3.2 ALIMENTOS: La cuota de alimentos que deberá pagar el padre será por la suma de \$ 1.200.000 (un millón doscientos mil pesos moneda legal colombiana) que se pagará dentro de los primeros cinco días de cada mes, los cuales serán entregados a la señora **DIANA MABEL OCAMPO GONZALEZ**.

3.3. VIVIENDA: El domicilio y residencia de la menor estará en la dirección 222 Reichelt Rd New Milford de la ciudad de New Jersey, Estados Unidos. Si la madre decidiera mudarse, informará de inmediato al padre de la menor, la nueva dirección y el teléfono.

3.4. VISITAS a la menor **ANGELINA CAICEDO OCAMPO**, quedara de la siguiente manera: El padre, tendrá derecho a visitar a su hija y compartir con ella, previa concertación con la madre, para lo cual avisará a la madre con anticipación, el día del cumpleaños del padre, éste tendrá derecho a compartir ese día con su hija, el día del cumpleaños de la hija, el padre tendrá derecho a compartir medio día, en la mañana o en la tarde, previo acuerdo entre las partes. Las fiestas de navidad y año nuevo; tanto el padre como la madre, pasarán con

su hija de manera alternativa; vale decir, un año el padre y al otro año la madre. La época de vacaciones de semana santa, de mitad de año y de fin de año, el padre tendrá derecho a compartir la mitad de ese tiempo con su hija.

Si hubiere interferencias por la madre o algún tercero, se acudirá al Juez de Familia al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

3.5. SALUD: Sera a cargo de ambos padres la afiliación a una EPS y Cualquier gasto extraordinario que se genere por fuera de lo contemplado en el Sistema General de Salud de Colombia, será cubierto por partes iguales por cada uno de los progenitores.

3.6. VESTUARIO. El padre se compromete a entregar tres mudas de ropa cada año, sin perjuicio de que le dé otras, por mera liberalidad, en cualquier tiempo y aparte de los uniformes escolares que serán comprados en partes iguales entre el padre y la madre, estas mudas de ropa serán entregadas personalmente a la menor o la madre y en llegado caso no se puedan comprar en especie, estas serán compensadas en dinero y tendrán un valor de \$150.000 (ciento cincuenta mil pesos moneda legal Colombiana) y se entregaran a la madre la cual deberá expedir una constancia al padre del recibo del dinero.

3.7. EDUCACIÓN: Conjuntamente, padre y madre se comprometen a darle a la menor la mejor formación moral, física, emocional, espiritual, social, educativa, lo mejor en valores para el desarrollo biosíquico teniendo en cuenta las capacidades económicas y los gastos razonables de cada uno. Los gastos de educación y pensión están incluidos en la cuota alimentaria de que trata el punto 4 de este acuerdo. La escogencia de Institución Educativa para la menor; será siempre, una decisión que se tomará de común acuerdo entre padre y madre.

3.8. RECREACIÓN: El padre y la madre cubrirán los gastos cuando la hija comparta esparcimiento sano con cada uno de ellos.

3.9. COMUNICACIÓN TELEFONICA: El padre tendrá derecho a comunicarse con su hija, mediante telefonía fija o celular o cualquier otro medio electrónico o tecnológico y la madre no podrá oponerse a estas comunicaciones, comunicación que será garantizada por la madre en vista que la menor no tiene la edad suficiente para manejar estos aparatos electrónicos, cabe aclarar que si se le obsequia un aparato de estos posiblemente cause traumatismo en sus estudios escolares, se dará entonces al padre el número de teléfono de la madre quienes deberán tener comunicación para que se estén contando y

comentando el diario vivir de la hijo en común **ANGELINA CAICEDO OCAMPO**, ya que es un deber de cada uno de los padres.

3.10. **SALIDAS DEL PAIS:** Las solicitudes de permiso consular, visa o pasaporte para salir del país requieren la autorización conjunta de los progenitores, es obligación del padre o de la madre retornar a la menor a su país de residencia.

3.11. **RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS:** Todo disenso que surja frente a las obligaciones contempladas en este acuerdo se resolverá cordialmente entre las partes y en su defecto, se acudirá al Juez competente o al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

QUINTO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el LIBRO DE VARIOS de la Registraduría Nacional del Estado Civil, o dependencia que corresponda, con expresa advertencia de que es formalidad con la que se entiende perfeccionado el Registro, y sin perjuicio del que debe surtir en el de matrimonio y nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio de **MANERA CONCOMITANTE** con la notificación de este proveído. Remisión que se hará extensiva al togado de la parte interesada, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.

SEXTO. SUMINISTRAR para los efectos pertinentes, vía correo electrónico el expediente digital antepuesta solicitud de los interesados. Lo anterior, deberá cumplirse por cuenta de la secretaría del Juzgado.

SÉPTIMO. ARCHIVAR de forma digital las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y en el SISTEMA JUSTICIA SIGLO XXI. En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DEL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcd2f855e5e055c021cc868952d14fb0000497bfd827620fc72dcddc6f6b9c**

Documento generado en 24/04/2024 04:43:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>